

# NORMA JURIDICA DE FACTO Nro. 905

## COLEGIO MEDICO VETERINARIO

SANTA ROSA, 13 de Febrero de 1979. (BOLETIN OFICIAL, 23 de Febrero de 1979 )  
Vigentes

### NOTICIAS ACCESORIAS:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0052

### TEMA

VETERINARIOS-COLEGIO PROFESIONAL-COLEGIO DE  
VETERINARIOS: FUNCIONES-MATRICULA PROFESIONAL: REQUISITOS-  
TRIBUNAL DE ETICA-INTEGRACION DEL TRIBUNAL -SANCIONES DEL COLEGIO  
PROFESIONAL-APERCIBIMIENTO (CIVIL)-SUSPENSION DE LA MATRICULA-  
CANCELACION DE LA MATRICULA

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

#### CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 6)

Artículo 1.- El Colegio Médico Veterinario, agrupará y representará a los profesionales con título de Doctor en Ciencias Veterinarias y Médico Veterinario, que se matriculen para actuar en la Provincia.

Artículo 2.- Son funciones del Colegio:

- a) Observar y hacer cumplir la presente ley y la reglamentación interna y resolver las cuestiones que se suscitaren en lo referente a interpretación y aplicación de las normas respectivas en la esfera de su competencia;
- b) el gobierno de la matrícula, sin perjuicio del Registro de Médicos Veterinarios llevado por la Dirección de Ganadería dependiente del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios;
- c) ejercer el poder disciplinario sobre los profesionales matriculados;
- d) proponer a los poderes públicos las medidas y disposiciones que considere necesarias o convenientes, en relación con las materias de su competencia;
- e) organizar o participar, por medio de delegados designados por el Consejo Directivo, en congresos, conferencias y reuniones dentro o fuera del país;
- f) evacuar consultas de carácter científico, relacionadas con la profesión de su competencia;
- g) colaborar con los poderes públicos, y con otras instituciones en la realización de estudios, informes o proyectos vinculados con las ciencias veterinarias;
- h) realizar arbitrajes;
- i) propiciar el desarrollo de actividades sociales y culturales entre los matriculados;
- j) conceder becas con fines de estudio;
- k) crear y sostener una biblioteca pública profesional;
- l) redactar un código de ética profesional.
- m) propiciar el desempeño del médico veterinario en las asignaturas que se

vinculen con las Ciencias Veterinarias y de conformidad con las leyes generales que rijan la materia;

n) administrar sus recursos, disponer de sus bienes y fijar su presupuesto anual;

o) nombrar o remover a sus empleados; y

p) ejercer toda función conducente al logro de los fines de la institución.

Artículo 3.- Para formar parte del Colegio, deberá acreditarse:

a) Identidad personal;

b) título expedido por universidad argentina legalmente autorizada o título expedido por universidad extranjera debidamente reconocido, habilitado o revalidado;

c) declarar domicilio real y constituir uno especial; y

d) el depósito a la orden del Colegio de una fianza real en dinero cuyo monto se fija en cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00) el que podrá reajustarse cada dos años y deberá renovarse en igual lapso.

Artículo 4.- No pueden integrar el Colegio:

a) Los excluidos por sanción disciplinaria hasta transcurridos tres (3) años de la resolución firme respectiva; y

b) los condenados por delito doloso, hasta cumplido un término igual al de la condena, contado desde la cesación de sus efectos. Este término no será mayor de tres (3) años.

Artículo 5.- La fianza exigida en el inciso d) del artículo 3 resonderá exclusivamente al pago:

a) del importe de las cuotas o de lo que pudiere adeudar el colegiado por cualquier concepto; y

b) del importe de las multas que se aplicaren al colegiado.

Artículo 6.- El Colegio tiene su domicilio en la ciudad de Santa Rosa, pudiendo crear delegaciones en el interior de la Provincia.

Cuando las circunstancias lo exijan el Consejo Directivo actuará en cualquier punto de la Provincia fijando domicilio especial.

## **CAPITULO II - ORGANOS DEL COLEGIO (artículos 7 al 8)**

Artículo 7.- Son órganos de la institución:

a) La Asamblea;

b) el Consejo Directivo; y

c) el Tribunal de Etica y Disciplina.

Artículo 8.- Una misma persona no puede ser a la vez miembro del Consejo Directivo y del Tribunal de Etica y Disciplina.

El desempeño de cargos en cualquiera de los órganos del Colegio, será honorario.

## **CAPITULO III - ASAMBLEA (artículos 9 al 15)**

Artículo 9.- Cada año, en la fecha y forma que establezca el Reglamento Interno, se reunirá la Asamblea en sesión ordinaria para considerar:

a) La Memoria y Balance del Ejercicio;

b) la elección de los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Etica y

Disciplina;

- c) el Presupuesto anual;
- d) el monto del "derecho de inscripción en la matrícula", y de la "cuota anual para el ejercicio profesional";
- e) tiempo y forma en que se pagarán los importes mencionados en el inciso anterior;
- f) proponer al Poder Ejecutivo la actualización de la multa del artículo 44;
- g) la adquisición, gravamen o enajenación de bienes; y
- h) todo otro asunto de su competencia que figure en la convocatoria.

Artículo 10.- Podrá convocarse a reunión extraordinaria de la Asamblea en cualquier fecha, siempre que lo soliciten por escrito por lo menos un tercio de los miembros del Colegio, o por decisión del Consejo Directivo.

Artículo 11.- La Asamblea será convocada a reunión ordinaria mediante:

- a) Una publicación en el Boletín Oficial, con diez días de anticipación por lo menos;
- b) publicaciones en el Boletín del Colegio; y
- d) citación postal con diez días de anticipación por lo menos.

Artículo 12.- La Asamblea será convocada a reunión extraordinaria mediante:

- a) Una publicación en el Boletín Oficial, con cinco días de anticipación por lo menos; y
- b) citación postal con cinco días de anticipación por lo menos.

Artículo 13.- La Asamblea sesionará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, sin perjuicio que, transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria se considerará constituida con el número de miembros presentes. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos, siempre que esta ley no exija una mayoría distinta.

Artículo 14.- La Asamblea, a propuesta del Consejo Directivo, podrá designar en calidad de Miembro Honorario a cualquier persona perteneciente o no al Colegio, que haya prestado servicios relevantes a la Institución o a la profesión veterinaria, sin que la misma implique derecho de colegiado.

El otorgamiento puede ser revocado por causa justificada a juicio de la misma Asamblea.

Artículo 15.- Es atribución privativa de la Asamblea, sin perjuicio de las indicadas en el artículo 9:

- a) Juzgar la conducta de los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética y Disciplina en cuanto al ejercicio de sus funciones como tales, disponiendo el cese de los mandatos de alguno o de todos sus miembros cuando no cumplieren con sus obligaciones o realizaren actividades notoriamente ajenas a las enunciadas por esta ley. Tal medida deberá tomarse en reunión extraordinaria convocada al efecto y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes;
- b) designar los colegiados para cubrir las vacantes que se produzcan en el Consejo Directivo y en el Tribunal de Ética y Disciplina por cualquier motivo no previsto, hasta la finalización del mandato de los miembros salientes; y
- c) aprobar o modificar el Reglamento Interno.

#### **CAPITULO IV - CONSEJO DIRECTIVO (artículos 16 al 25)**

Artículo 16.- El Consejo Directivo estará integrado por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales Titulares. Se designarán además tres vocales suplentes que sustituirán automáticamente a los titulares en caso de ausencia o impedimento o de vacancia del cargo.

Artículo 17.- Los miembros del Consejo serán elegidos por simple mayoría, en votación de los matriculados durante la reunión anual de la Asamblea; el voto es obligatorio y secreto. La elección se efectuará sin determinación de cargos; el Reglamento Interno establecerá la distribución de los mismos. La duración de los mandatos de todos sus integrantes será de dos años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 18.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- a) Antigüedad no menor de dos años en la matrícula; y
- b) tener domicilio en la Provincia.

Artículo 19.- No pueden ser miembros del Consejo Directivo los que:

- a) Hubieren sido apercibidos dos veces en el curso de un mismo año, por el año siguiente al último apercibimiento;
- b) hubieren sido suspendidos de uno a seis meses, por los cuatro años siguientes a la suspensión; y
- c) hubieren sido suspendidos de siete a doce meses, por los seis años siguientes a la suspensión.

Artículo 20.- La nómina de miembros elegibles será dada a conocer con la antelación que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 21.- En caso de ausencia o impedimento del Presidente o vacancia del cargo, el Vice-Presidente asume automáticamente la presidencia de la Institución, con las facultades indicadas en el artículo 24. En caso de ausencia o impedimento del Vice-Presidente, o vacancia del cargo, será reemplazado por el Secretario y en caso de ausencia, impedimento o vacancia del cargo de Presidente y Vice-Presidente, serán reemplazados por quienes designen los restantes miembros del Consejo. Este último procedimiento se seguirá para el reemplazo del Secretario o el Tesorero.

Artículo 22.- El Consejo deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros, tomando las resoluciones por mayoría de votos.

El Consejo sesionará con la periodicidad que fije el Reglamento Interno.

Artículo 23.- Corresponde al Consejo:

- a) Ejercer el gobierno y la administración de la Institución;
- b) el gobierno de la matrícula;
- c) resolver los pedidos de inscripción y reinscripción en las matrículas y mantener actualizado el Registro de las mismas, eliminando a los que cesen por cualquier causa, debiendo comunicarlo en cada caso a la Dirección de Ganadería de la Provincia;
- d) convocar la Asamblea a reuniones ordinarias y extraordinarias, con información del orden del día;
- e) controlar el ejercicio de la profesión a que esta ley se refiere, dando cuenta al Tribunal de Ética y Disciplina en caso de mal desempeño de alguno de sus miembros;
- f) denunciar ante el Poder Judicial los casos de ejercicio ilegal de la profesión;
- g) recaudar y administrar los fondos del Colegio;

- h) proponer a la Asamblea el presupuesto anual;
- i) proponer a la Asamblea el Reglamento Interno y el Código de Ética;
- j) proponer a la Asamblea las medidas legislativas que considere necesarias, relacionadas con la profesión que trata esta ley, y realizar las cuestiones tendientes a lograr la concreción de las mismas;
- k) cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea; y
- l) nombrar y remover empleados.

Artículo 24.- Son funciones del Presidente del Consejo Directivo:

- a) Representar al Colegio ejerciendo la presidencia del mismo;
- b) presidir las sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea, votando solamente en caso de empate;
- c) resolver toda cuestión urgente, dando cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión; y
- d) convocar al Consejo a reunión extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 25.- Son funciones del Secretario:

- a) Notificar a los interesados las resoluciones que dicte la Asamblea, el Consejo o el Tribunal de Ética y Disciplina;
- b) refrendar la firma del Presidente en todos los actos y comunicaciones;
- c) leer el orden del día y su documentación en las reuniones de la Asamblea y del Consejo Directivo y suscribir con el Presidente los actos de la misma;
- d) redactar y suscribir las citaciones a reunión, transcribiendo el orden del día;
- e) el control y la dirección del personal de la Institución, y
- f) organizar y dirigir las funciones administrativas del Colegio.

## **CAPITULO V - TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA (artículos 26 al 33)**

Artículo 26.- Es competencia del Tribunal de Ética y Disciplina entender en las faltas de disciplina y en los actos de los colegiados contrarios a la ética profesional. El Tribunal entenderá por denuncia, de oficio o por iniciativa del Consejo Directivo.

Artículo 27.- El Tribunal se integrará con: un Presidente y dos vocales. Se designarán además dos vocales suplentes.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente o de vacancia del cargo, el vocal de mayor antigüedad en la matrícula lo reemplazará automáticamente, siendo a su vez reemplazado por el vocal suplente más antiguo.

Artículo 28.- Para la elección de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina se aplicarán las disposiciones del artículo 17, con excepción de la determinación de los cargos, para lo cual se tendrá en cuenta la antigüedad en la matrícula, correspondiéndole al más antiguo la Presidencia.

Artículo 29.- La duración de los mandatos de todos sus integrantes será de dos años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 30.- Las disposiciones contenidas en los artículos 18, 19 y 20 son de aplicación al Tribunal de Ética y Disciplina.

Artículo 31.- Los miembros del Tribunal son recusables o deberán excusarse, admitiéndose en ambos casos las causales previstas para los Jueces por la ley procesal civil y comercial vigente.

#### **Ref. Normativas:**

Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa

Artículo 32.- Las excusaciones deberán formularse dentro de los tres días hábiles de notificado el Tribunal del caso a resolver. Las recusaciones deberán oponerse en el mismo plazo, a partir de notificada la constitución del Tribunal al interesado.

Para resolver las excusaciones o recusaciones el Tribunal se constituirá con el subrogante del miembro excusado o recusado; las resoluciones al respecto son irrecurribles.

Artículo 33.- El Tribunal queda válidamente constituido con la totalidad de sus miembros. Tomará las resoluciones por mayoría de votos.

### **CAPITULO VI - PODER DISCIPLINARIO (artículos 34 al 39)**

Artículo 34.- El Colegio controlará el ejercicio de la profesión; a tal fin tiene facultades disciplinarias sobre sus miembros.

Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por el Tribunal de Etica y Disciplina y consisten en:

- a) Llamado de atención;
- b) apercibimiento;
- c) multa de hasta dos (2) veces el importe de la cuota anual;
- d) suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión; y
- e) cancelación de la matrícula.

Artículo 35.- Son causas de sanciones disciplinarias:

- a) Infracción a las disposiciones sobre aranceles y honorarios vigentes;
- b) negligencia reiterada u omisión en el cumplimiento de los deberes y obligaciones profesionales;
- c) violación a las normas de ética profesional;
- d) negarse a emitir votos en las reuniones de la Asamblea, Consejo Directivo o Tribunal de Etica y Disciplina;
- e) toda contravención a las disposiciones de esta ley, normas reglamentarias y resoluciones de los órganos del Colegio; y f) en general todo acto que comprometa la dignidad profesional.

Artículo 36.- Las resoluciones que impongan las sanciones previstas en el artículo 34 se adoptarán por el voto de la mayoría y podrán ser objeto de los recursos que trata el artículo 47.

Artículo 37.- La sanción prevista en el artículo 34 inciso e) sólo puede ser aplicada por:

- a) Haber sido el profesional suspendido tres o más veces en el ejercicio de la profesión; y
- b) la comisión de delitos dolosos y siempre que de las circunstancias del caso cuyo juzgamiento compete al Tribunal de Etica y Disciplina, se desprendiese que el hecho afecte el decoro y la ética profesional.

No podrá considerarse la reinscripción en la matrícula hasta pasado tres años en que quedó firme la resolución que dispuso la cancelación.

Artículo 38.- Las actuaciones por cuestiones disciplinarias pueden iniciarse por denuncia o de oficio. El Consejo Directivo requerirá explicaciones al imputado y resolverá fundadamente si corresponde o no la instrucción del proceso por falta disciplinaria, en caso afirmativo pasará las actuaciones al Tribunal de Etica y Disciplina, el que dará conocimiento de las mismas al imputado, emplazándolo para que presente descargos y ofrezca pruebas en el plazo y términos que establezca el Reglamento Interno. Vencido dicho plazo se resolverá la causa dentro de los treinta (30) días corridos.

Artículo 39.- Las resoluciones del Tribunal de Etica y Disciplina no se harán efectivas ni serán publicadas mientras no hayan quedado firmes. Las sanciones indicadas en el artículo 34 excepto la instituida en el inciso a), se publicarán en el órgano periodístico de la institución o en diarios o periódicos que indique la resolución del Tribunal.

## **CAPITULO VIII - MATRICULA PROFESIONAL (artículos 40 al 42)**

Artículo 40.- Los profesionales con título de doctor en Ciencias Veterinarias y Médico Veterinario, que deseen desempeñar su profesión en el ámbito de la Provincia, deberán solicitar su inscripción en el Colegio Médico Veterinario.

Artículo 41.- Las matrículas se llevarán en libros foliados y rubricados por la Dirección de Superintendencia de Personas Jurídicas y depositados en la sede del Colegio.

Artículo 42.- La inscripción se denegará cuando el interesado esté alcanzado por algunas de las inhabilidades previstas en el artículo 4.

Por decisión de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo, podrá denegarse una inscripción cuando se invocaren contra el solicitante antecedentes de inconducta grave que, a juicio de la mencionada mayoría, hagan inconveniente su matriculación.

Contra la resolución denegatoria podrán interponerse los recursos previstos en el artículo 47.

## **CAPITULO IX - DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROFESIONALES MATRICULADOS**

Artículo 43.- La inscripción en la matrícula otorga la calidad de miembro del Colegio Médico Veterinario, con los siguientes derechos y deberes:

- a) Participar con voz y voto en las reuniones de la Asamblea;
- b) ser oído por el Tribunal de Etica y Disciplina cuando a él fuera sometido;
- c) solicitar a las autoridades del Colegio se interpongan reclamaciones ante quien corresponda, por dificultades al normal ejercicio de la profesión;
- d) solicitar por escrito la convocatoria a Asamblea Extraordinaria;
- e) elegir y ser elegido miembro del Consejo Directivo y del Tribunal de Etica y Disciplina;
- f) abonar, en el tiempo y forma que establezca la Asamblea los importes que corresponden a la "cuota anual para el ejercicio profesional";
- g) cumplir en tiempo y forma, las resoluciones que adopten los órganos de la Institución; y
- h) denunciar ante el Consejo Directivo, actitudes de otros miembros o de terceros, contrarias a la moral y ética profesional o a las disposiciones de la presente ley.

## **CAPITULO X - MULTAS (artículos 44 al 45)**

Artículo 44.- Serán reprimidos con multas de CIEN MIL (\$) 100.000) a UN MILLON DE PESOS (\$) 1.000.000) las personas que sin título habilitante, ejercieran la profesión a que se refiere esta ley o se atribuyeran los títulos correspondientes a la misma.

Conocido el hecho mencionado, el Consejo Directivo elevará las actuaciones a los organismos competentes, los que tendrán a su cargo el juzgamiento y la ejecución de la penalidad impuesta, en su caso.

Artículo 45.- Serán reprimidos con multa de hasta diez veces el importe de la "cuota anual para el ejercicio profesional", los profesionales veterinarios que ejercieran actividades propias de su título sin estar debidamente matriculados en el Colegio.

Conocido el hecho se procederá en la forma prevista por el artículo 44 segunda parte.

## **CAPITULO XI - RECURSOS DEL COLEGIO**

Artículo 46.- Integran los recursos del Colegio, sin perjuicio de todo otro ingreso que devengue su actividad, los fondos provenientes de:

- a) La percepción del "derecho de inscripción en la matrícula";
- b) la percepción de la "cuota anual para el ejercicio profesional";
- c) el importe de las multas previstas por esta ley; y
- d) herencias, legados y donaciones.

## **CAPITULO XII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (artículos 47 al 52)**

Artículo 47.- De toda resolución de las autoridades del Colegio, que cause gravamen a un matriculado, podrá recurrirse en la forma y términos que determine el Reglamento Interno, ante el mismo órgano que la dictó, por vía de revocatoria y en apelación ante la Asamblea.

Contra las resoluciones de la Asamblea, sólo cabe recurso de revocatoria.

También podrá recurrirse por ilegitimidad del trámite ante la Cámara de Apelación con jurisdicción en la sede del Colegio, en la forma y plazos indicados en el Código Procesal Civil y Comercial para la segunda instancia.

Toda recurso presentado en legal forma tiene efecto suspensivo respecto de la resolución impugnada.

### **Ref. Normativas:**

[Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa](#)

Artículo 48.- Los profesionales matriculados comunicarán al Colegio Profesional todo cambio de domicilio, dentro de los treinta (30) días de producido.

Artículo 49.- El Reglamento Interno, una vez aprobado por la Asamblea será elevado a conocimiento del Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 50.- Los montos establecidos en la presente ley podrán ser actualizados periódicamente por el Poder Ejecutivo.



Artículo 51.- Derógase el Decreto-Ley nro. 464/68 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

**Ref. Normativas:**

Decreto Ley 464/68 de La Pampa

Artículo 52.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

**FIRMANTES**

ETCHEGOYEN - Alberto Raúl Rueda -